

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00657-00.  
REF: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: HORACIO ORTEGA BARROS  
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Valledupar, 31 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, la parte demandante, por medio de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra auto del 26 de enero de 2023.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00657-00.  
REF: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: HORACIO ORTEGA BARROS  
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Valledupar, 1 de febrero de 2023

**AUTO:**

Por medio de auto que antecede, este despacho decidió declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo laboral de la referencia a partir del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y remitir el expediente digital ante la oficina de acreencias de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

Contra esa decisión, la parte demandante, por medio de su apoderado, presentó recurso de apelación, con el fin de que se revoque el auto antes mencionado.

En el presente caso se tiene que, por medio de la Resolución 0841 de 19 de enero 2015 “*Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia para la Fundación Universitaria San Martín, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia.*” el Ministerio de Educación dispuso la imposición de las medidas de saneamiento contempladas en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1740 de 2014.

Ahora bien, en la Resolución 1702 de 10 de febrero de 2015, en su artículo primero, se adoptan las medidas establecidas por la Ley 1740 de 2014 como “Institutos de salvamento”, para la protección de los recursos y bienes de la FUNDACIÓN SAN MARTÍN, entre las que se encuentran:

“(…)

3. *La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso en contra de la Fundación Universitaria San Martín.*
4. *La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida, a estos procesos ejecutivos se aplicarán lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

(…)” (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido, y al consultar el artículo 20 de esa Ley 1116 de 2006, se tiene que el mismo prescribe que:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a*

RAD: 20001053100120150065700  
REF: DEMANDA EJECUTIVA  
DTE: HORACIO ORTEGA BARROS  
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

*disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

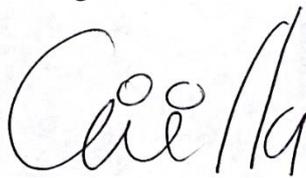
***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...)*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas y siguiendo lo dispuesto en las normas antes descritas resulta claro que, el auto que declara de plano la nulidad no admite recurso alguno.

En consecuencia, NO SE CONCEDE el de apelación presentado por la parte demandante.

Por secretaría désele cumplimiento al auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**Juez**

Proyectó: MCLP

